



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/73/2017

**ACTORES: IVÁN MENDOZA
LÓPEZ Y OTROS
CIUDADANOS INDÍGENAS DEL
MUNICIPIO DE TEPELMEME
VILLA DE MORELOS,
COIXTLAHUACA, OAXACA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TEPELMEME
VILLA DE MORELOS,
COIXTLAHUACA, OAXACA; Y
EL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a siete de julio de dos
mil diecisiete.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro identificado, promovido por Iván Mendoza López y otros ciudadanos indígenas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca; en contra de la convocatoria de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, la cual tenía por objeto realizar una

consulta respecto al método para elegir a las autoridades del referido Municipio, asimismo, de los actos derivados de la misma; y en cumplimiento al acuerdo de sala, dictado en el expediente SX-JDC-422/2017, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete.

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sesión Extraordinaria. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo la primera sesión extraordinaria, la cual tenía como finalidad consensar a la asamblea pero llevar a cabo una consulta de cambio de modalidad del método de elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca; sin embargo, la sesión extraordinaria fue suspendida por no existir condiciones necesarias para continuar.

2. Reanudación de la Sesión Extraordinaria. El veintiséis de marzo del presente año, se continuó con la sesión extraordinaria pasada, mediante la cual, se aprobó la propuesta del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca; de realizar una consulta en Asamblea General Comunitaria, para llevar a cabo el cambio de modalidad del método por el cual eligen en dicho Ayuntamiento, a sus autoridades municipales.



3. Segunda Sesión Extraordinaria. Con fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria, en la cual se aprobó, y se ordenó la elaboración y publicación de la convocatoria para la asamblea general comunitaria, para realizar la consulta mencionada.

4. Asamblea General Comunitaria de Consulta Ciudadana. El dieciséis de abril del presente año, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la consulta ciudadana para realizar el cambio de modalidad del método de elección de las autoridades municipales en el Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca; fue así, que por mayoría de votos, los asambleístas presentes, eligieron seguir con el método tradicional de la población, es decir, con el sistema normativo interno del Ayuntamiento en mención.

Segundo. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de la demanda. Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, Iván Mendoza López y otros ciudadanos indígenas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca; presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, *vía per saltum*, en contra de la convocatoria de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, la cual tenía por objeto realizar una consulta respecto al método de elección en dicho Municipio.

b) Remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1008/2017, de fecha cuatro de mayo del presente año, el Maestro Daniel Pérez Montes, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por instrucciones del Presidente del Consejo General de dicho Instituto Electoral, dio aviso a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal; de la interposición del presente juicio.

Así, por oficio IEEPCO/DESNI/1004/2017, recibido con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, en dicha Sala Regional, fue recibido la demanda y anexos.

c) Acuerdo de Reencauzamiento. Mediante proveído dictado por los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se declaró improcedente el conocimiento *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Iván Mendoza López y otros; asimismo, se reencauzo a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que conforme a su competencia, conociera y resolviera el presente asunto.

d) Recepción del Juicio ante este Órgano Jurisdiccional. Mediante oficio número SG-JAX-720/2017, suscrito por la Actuaría de la Sala Regional arriba



mencionada, remitió a este Tribunal Electoral, el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes que integran el presente juicio.

e) Acuerdo de Radicación. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por recibido el oficio arriba mencionado, junto con el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/73/2017, el que turnó al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación y los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

f) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el Magistrado. Mediante oficio número TEEO/SG/1447/2017, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/73/2017.

g) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha seis de julio de la presente anualidad, se admitió el juicio, las pruebas ofrecidas y al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor, proveyó cerrar la

instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, a efecto de que señalara hora y fecha, para que en sesión pública, fuera propuesto a consignación del Pleno, el proyecto de sentencia, correspondiente al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, entre las listas de asuntos a tratar en dicha sesión.

h) Fecha y hora para sesión pública. El Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas, del día siete de julio de dos mil diecisiete, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO

Primero. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita



cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por los hoy actores y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Segundo. Sobreseimiento. Previo al estudio de la Litis planteada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe sobreseerse, pues se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, toda vez que ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

Cabe mencionar que la citada causal de sobreseimiento contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique** o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo



es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la Litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de sobreseimiento en comento.

Tiene aplicación, *mutatis mutandis* (cambiando lo que se tenga que cambiar), el criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone,



a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, se precisa que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se integró con motivo de un escrito presentado por Iván Mendoza López y otros ciudadanos indígenas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca; impugnando la convocatoria de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, la cual tenía por objeto realizar una consulta respecto al método para elegir a las autoridades del referido Municipio, asimismo, los actos derivados de la misma; lo cual a su consideración viola sus derechos de participar en la asamblea convocada, toda vez que dicha convocatoria no tuvo la publicidad y la difusión necesaria.

De ahí, que su principal pretensión sea, que se anule la convocatoria emitida el tres de abril del presente año, y por ende, todos los actos derivados de ella.

No pasa por desapercibido para este Tribunal que, mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que rindiera un informe respecto de la consulta ciudadana celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha dieciséis de abril del presente año, a lo cual, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1163/2017, dio respuesta al requerimiento, informando que el Consejo General del Instituto Electoral, no ha realizado la calificación de dicha asamblea general comunitaria, debido a que su finalidad, fue únicamente el realizar una consulta para el cambio de forma de elección de los nuevos concejales.



De la misma forma, el veinte de junio del presente año, mediante oficio número IEEPCO/SE/1492/2017, el Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó a este Órgano Jurisdiccional, que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2017, el Consejo General de dicho Instituto, calificó como válida la asamblea general de elección extraordinaria del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, celebrada el siete de mayo del presente año.

En consecuencia y toda vez que el acto reclamado guarda estrecha relación con la calificación que realizó el Instituto Electoral Local, de la asamblea de elección extraordinaria de elección del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, y dado que existe un cambio de situación jurídica, derivado de dicha calificación de la asamblea mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2017, de conformidad con el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación presentado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente medio de impugnación, conforme al CONSIDERANDO SEGUNDO.

Notifíquese personalmente a las promoventes, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio, a las autoridades responsables.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio con voto particular del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General, que autoriza y da fe.



CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/73/2017, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

Con el debido respeto del Magistrado Presidente y Magistrado que conforman la Mayoría del Pleno de este Tribunal, no comparto el sentido y las consideraciones de la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano expediente **JDC/73/2017**, porque a mi juicio, la determinación asumida, deriva de una interpretación inexacta del parámetro de control de regularidad constitucional y, en consecuencia, impone no emitir pronunciamiento de fondo que permita dirimir la controversia planteada, lo cual no resulta compatible con un juzgamiento con perspectiva intercultural.

A mi parecer no se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, referente a que el acto impugnado ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

El medio de impugnación queda sin materia por cambio de situación jurídica, **cuando en el transcurso del proceso es modificado el acto originalmente reclamado de tal modo que deja de afectar/la esfera jurídica del actor o la afecte de un modo diferente.**

En la especie los actores cuestionan la convocatoria emitida para la Asamblea General Comunitaria para realizar la consulta sobre el cambio del método de elección de sus autoridades municipales, la cual se celebró el dieciséis de abril de dos mil diecisiete, y que los actos que le siguieron no fueron difundidos ni realizados de forma debida, por lo que, entre otros aspectos provocó que éstos no participaran en la referida consulta.

Ahora bien, en mi consideración el hecho que la consulta como el proceso de elección extraordinario del municipio de Tepelmeme, Villa de Morelos, Oaxaca, sean llevado a cabo, no deja sin materia el presente proceso, toda vez que los actos impugnados derivan de los actos de preparación del proceso electoral; por lo tanto, considero que son

susceptibles de ser reparados mediante el presente juicio.

Tal argumento lo sostengo sobre la base que los actos impugnados no han sido objeto de estudio hasta la fecha en que se resuelve este medio de impugnación, en consecuencia no sean modificados, pues en autos obra el informe de dos de junio de dos mil diecisiete, del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que textualmente en la parte que nos interesa estableció lo siguiente:

“...El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no ha realizado la calificación de la asamblea general comunitaria de fecha dieciséis de abril del presente año, debido a que dicha asamblea solo fue para someter a la asamblea general el cambio de forma de elección de los nuevos concejales.

Por otro lado se le informa a ese Honorable Tribunal Electoral que la Asamblea General de elección extraordinaria para elegir a las Autoridades Municipales del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, celebrada el siete de mayo de dos mil diecisiete, aun no se ha calificado, debido al retraso en la integración del expediente, debido a que continua llegando documentación hasta el día de hoy, por lo que una vez integrado debidamente el expediente se pasa junto con el proyecto de acuerdo para el estudio y análisis del mismo y en su oportunidad el Consejo General de este Instituto realice su calificación...”

Aunado a lo anterior, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se puede concluir que el Consejo General, solo realizó el estudio de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, del Distrito Electoral Local de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, celebrada el siete de mayo de dos mil diecisiete en la explanada municipal de dicho municipio, sin que se pronuncie respecto al acto reclamado, es decir, la legalidad o ilegalidad de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de dieciséis de abril de dos mil diecisiete, y los actos que prosiguieron a esta; por lo tanto, dichas violaciones de ser el caso subsisten, y deben ser objeto de estudio por este Tribunal.



En este contexto, a mi consideración la sola calificación del proceso de elección extraordinaria no genera un cambio de situación jurídica, como se argumenta en el proyecto, debió a que las violaciones asumidas por los recurrentes no han sido objeto de estudio, y en consecuencia subsisten.

Ante tal situación consideró que debe privilegiarse el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, en términos de los artículos 2, Base A, fracción VIII y 17 de la Carta Magna, a efecto de estudiar el fondo del asunto y en su caso reparar las violaciones alegadas, cuya posible afectación a los derechos humanos se encontraba cuestionada.

En ese orden de ideas el legislador local estableció en la ley adjetiva electoral dos medios de impugnación específicos para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar:

- a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.
- b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Lo anterior demuestra que, en la legislación local se prevén dos medios de impugnación para conocer la controversia planteada, a saber: Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, y Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los sistemas normativos internos.

Con base en lo anterior, es mi convicción que, este Órgano Jurisdiccional estaba obligado a conocer el fondo del asunto, en apego al derecho humano de tutela judicial efectiva; de tal suerte que, el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno es contrario a los criterios de interpretación contenidos en el artículo 1, de la Carta Magna; así como a los principios

constitucionales de pluriculturalidad y certeza, contenidos en los artículos 2 y 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema.

Lo anterior, sobre la base de que el acceso a la justicia del Estado por parte de los integrantes de los pueblos indígenas debe ser real y material, lo que se traduce en la obligación de las autoridades de dar una solución de fondo a la problemática que se le presenta, lo cual en la especie no ocurrió.

Tal criterio lo ha sostenido el suscrito en sendos votos particulares emitidos dentro de los expedientes JN/13/2016 y JDCI/48/2016, éste último sirvió como base para que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JDC-511/2016 y SX-JDC-513/2016 acumulados, revocara la sentencia de desechamiento y reconducción, y ordenara a este Tribunal Electoral pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Electoral.